

ESQUEMA SOBRE EL PATRIMONIO

EDUARDO NIÑO TEJEDA
Universidad Católica de Valparaíso

Estos apuntes han sido escritos con el fin de proporcionar a los alumnos una exposición esquemática sobre el patrimonio, planteada en tres aspectos: tendencias doctrinarias acerca de su naturaleza, disposiciones legales del Código Civil que se refieren a él, y comentario final, a modo de conclusión, sobre el concepto y características que, según nuestros textos positivos, debe atribuirse al patrimonio en el Derecho chileno.

I. OPINION DE LOS AUTORES

Castán Tobeñas resume las teorías relativas al patrimonio y dice a manera de introducción: "No hay unanimidad en la apreciación de las acepciones del concepto, de la naturaleza jurídica, del contenido ni de las clases del patrimonio"; si está compuesto exclusivamente por el activo o también por el pasivo, si constituye una unidad distinta de sus elementos (*universitas iuris*) o simplemente una pluralidad de bienes o derechos; si el concepto de patrimonio es o no inseparable de la persona, y consiguientemente, si pueden existir patrimonios sin persona y si puede una misma persona tener diversos patrimonios, o sea, patrimonios separados".

Según este autor, las más destacadas teorías que han intentado perfilar la figura jurídica del patrimonio, son:

a) La teoría clásica o subjetivista (patrimonio persona) que estima al patrimonio como una unidad o universalidad jurídica derivada de la unidad de la persona, a modo de emanación o prolongación de ésta.

b) La concepción más moderna, objetivista o realista, sostiene que los términos de patrimonio y persona no están absolutamente entrelazados, ni ocupa un primer plano la relación entre ellos; que la idea de fin o destino juega en el patrimonio un importante papel y que no siempre el concepto de universalidad jurídica es aplicable a la masa patrimonial.

Mientras según la teoría clásica una persona no puede tener más de un patrimonio, puesto que la personalidad es una sola, las doctrinas modernas admiten la concurrencia de varios patrimonios con un mismo titular.

1. Para Castán, el patrimonio es el "conjunto (unitario) de derechos susceptibles de estimación pecuniaria, íntimamente ligados entre sí por su afectación a los fines generales de una persona como centro de su poder jurídico, o por su afectación a un destino especial y a los que la ley, en algunos casos, otorga la consideración de una unidad abstracta (*universitas iuris*), de la que forman parte también las obligaciones del titular".

El patrimonio se halla integrado por derechos, no por cosas; pueden también ser parte del patrimonio las obligaciones (derechos sobre las cosas).

2. Para Colin y Capitant, patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas apreciables en dinero, que tienen por sujeto activo o pasivo a una misma persona. Comprende pues, todos los derechos con valor pecuniario pertenecientes a un hombre (*sic*), y todas las obligaciones que representan un valor pecuniario y que ha contraído con otra persona. Los derechos constituyen el activo del patrimonio; las deudas, el pasivo.

El patrimonio representa una universalidad jurídica independiente de los elementos que lo componen... Aún más, el patrimonio subsiste aun cuando no haya ni derechos ni obligaciones; el niño que acaba de nacer tiene un patrimonio: toda persona tiene necesariamente un patrimonio.

3 Jossierand considera el patrimonio como atributo de la personalidad y lo define como el conjunto de los valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo, los otros en el pasivo.

Caracteres

1º Es una noción de orden esencialmente pecuniario.

2º Constituye un todo de naturaleza jurídica; es una universalidad jurídica independiente de los elementos que la componen (*universum jus*). Difiere en esto de las universalidades de hecho (*universum corpus*) que no son más que agregados materiales de unidades, como libros o cabezas de ganado, una biblioteca, un rebaño. Puede existir sin los elementos que encierra. En este sentido es una noción abstracta, de orden intelectual, metafísico; es la aptitud para convertirse en el centro de relaciones jurídicas pecuniarias, o, también, en receptáculo ideal dispuesto a recibir los valores positivos o negativos.

El derecho de prenda general, la subrogación real de cosas que salen y entran y la transmisión hereditaria, son aspectos que emanan del carácter ideal y permanente del patrimonio.

3º Este, a diferencia de los anteriores es discutido: el patrimonio es un atributo, una emanación de la personalidad, y como una proyección de dicha personalidad en el campo del derecho.

En efecto, hagamos notar: Toda persona tiene un patrimonio; a la inversa, sólo una persona puede tener un patrimonio.

Una persona no puede tener más que un solo patrimonio.

El patrimonio es inalienable, como la personalidad misma de la cual es uno de los atributos: no se puede tampoco ceder, vender un patrimonio, como no se podría enajenar el propio estado, su capacidad, o su reflejo.

4.- Amelio Candián sostiene que "no siendo" el patrimonio una cosa, ni simple ni compuesta, no existe un derecho de propiedad sobre un patrimonio; existe solamente un derecho de propiedad sobre los objetos singulares comprendidos en el activo. Tampoco existe un derecho de prenda general sobre el patrimonio, sino un poder de expropiación de los bienes en particular"

"Es inútil la abstracción no infrecuente, "que hace del patrimonio en general una universalidad de derecho, un algo unitario (*universitas juris*). Que sea así, cuando la desaparición del sujeto de un patrimonio, por muerte de la persona física o extinción de la persona jurídica que era titular, implica la necesidad social de la cohesión ulterior de sus elementos constitutivos a fin de no herir los derechos de los terceros, está bien, y en esto reside la razón práctica del principio de la naturaleza del patrimonio hereditario".

Esta opinión está mucho más cerca de la realidad jurídica y yo adhiero a ella.

II. EL PATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL

En el Código Civil chileno existen disposiciones que mencionan el patrimonio literalmente; otras emplean el adverbio "todos"; y hay también, varias que se refieren al título universal o singular.

1. Entre las primeras figuran los artículos 85 inc. 2º, 1382, 1398, 1341, 996, 1172 y 1750.

El artículo 85 inc. 2º, dice: "El patrimonio en que se presume que suceden (los herederos presuntivos), comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta".

El artículo 996, dice: "Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y ab-intestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos ab-intestato según las reglas generales".

Pero los que suceden a la vez. "

El artículo 1172, dice: "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley..."

El artículo 1341, dice: "Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes".

El artículo 1382, dice "Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás que la invoquen.." (que no se confundan bienes) -1378-

El artículo 1398, dice: "No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento..."

El artículo 1750, dice: "El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales..";

2. En el segundo grupo de disposiciones, de las que emplean el adverbio "todos", o "totalidades", se comprenden los artículos 1811, 1407, 1419, 2465 y 1097

El artículo 1097, dice: "Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

"Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias..."

El artículo 1407, dice: "Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso (1900), un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad"

"Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos"

El artículo 1419, dice: "La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos o de su nuda propiedad o usufructo no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del artículo 1380 N° 1°"

El artículo 1811, dice: "Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades,

que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos"

"Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulación contraria es nula"

El artículo 2465, dice: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."

3. Las disposiciones que conforman el tercer grupo son los artículos 2056, 1407, 1409, 951, 1097 y podrían agregarse los artículos 1907 y 1264.

El artículo 951, dice: "Se sucede a una persona difunta a título universal y a título singular".

El artículo 1097, dice: "Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

"Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias..."

El artículo 1264, dice: "El que probase su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario o arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"

El artículo 1407, dice: "Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso (1.900), un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad"

"Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos"

El artículo 1409, dice: "Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario".

El artículo 1909, dice: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario".

El artículo 2056, dice: "Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros".

"Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges"

"Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos".

III. COMENTARIO SOBRE ESTOS PRECEPTOS

En mi opinión personal, la regulación del patrimonio, según nuestro derecho, es la siguiente:

1. CONCEPTO: El patrimonio es el conjunto de todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero pertenecientes a un mismo titular, incluidos los bienes afectados legalmente a una destinación o fin particular y sometidos a un tratamiento especial.

El patrimonio, así concebido no es un atributo de la personalidad.

No es necesariamente único, puesto que una misma persona puede tener varios patrimonios separados, como el heredero cuando se declara el beneficio de separación (1378), la mujer casada quien incluso puede tener varios patrimonios distintos (150, 161, 167), el hijo de familia con su peculio profesional (243), el Fisco respecto de los patrimonios de afectación fiscal, y tal vez otros casos que se me escapan.

Tampoco es indivisible, al menos *mortis causa*, puesto que al fallecimiento de su titular, se divide entre sus herederos testamentarios o ab-intestatos.

Ni es inalienable, como que este patrimonio, producida la apertura de la sucesión, puede cederse a título gratuito u oneroso. (1909) y constituirse en propiedad fiduciaria (734); el de las personas jurídicas extinguidas se traspaşa en su totalidad en la forma prevista por sus estatutos o en la ley (art. 561 C. Civil).

Se excluye, por último, la idea de concebir el patrimonio como una universalidad de derecho, o unidad abstracta de relaciones jurídicas independiente de los bienes sobre que recaen, salvo el de una persona difunta.

Las universalidades de derecho *-universitas juris-* son ficciones legales y en consecuencia sólo el legislador puede crearlas, habiéndolo hecho únicamente respecto del patrimonio hereditario.

Lo que sí puede admitirse es la calificación del patrimonio como universalidad de hecho: conjunto de cosas singulares corporales e incorporeales cohesionadas por su destinación o finalidad económica común de apoyar a una persona determinada en su deber de sustentar la vida, de perfeccionarse y de progresar.

Dentro de esta universalidad de hecho que es el patrimonio, pueden existir algunas secciones que, a su vez, constituyan universalidades de hecho particulares, en que las cosas singulares que las integran están unidas por un fin especial: un rebaño, una biblioteca, un establecimiento de comercio, una colección, etc.

2. COMERCIALIZIDAD

Prescribe el artículo 1461 del Código Civil que para poder ser objeto de una declaración de voluntad, las cosas deben ser comerciables (aptitud para ser objeto de actos jurídicos) determinadas, a lo menos en cuanto a su género, y ciertas o determinables en cuanto a su cantidad.

El espíritu general de nuestra legislación, renuente a la admisión de las cosas universales, del todo o cuota, como objeto de los actos jurídicos, se expresa a veces, por el empleo del adverbio de cantidad "todos", y otras, por la frase "título universal", al prohibir ciertos actos. Así, en el artículo 1811, el Código declara "nula la venta de

"*todos*" "los bienes presentes o futuros o de unos u otros, ya se venda el total o una cuota "

El artículo 2056 "prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros"

Según el artículo 1409, "las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante"

Esta universalidad de hecho, que es el patrimonio, como designación de una totalidad, no es comerciable, no puede ser objeto de un acto jurídico entre vivos, salvo, como ya dije, la cesión del derecho real de herencia, la constitución de un fideicomiso sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota de ella (art. 734), y la transferencia de los bienes de una persona jurídica disuelta.

Pero, además, el patrimonio, como toda universalidad, no constituye un género susceptible de determinarse, de modo que tampoco reúne este segundo requisito del objeto

Por último, el todo, la universalidad, lógicamente no admite cuantificación, lo que implica la carencia de este tercer requisito del objeto.

Para ser objeto de un acto jurídico, las cosas que integran el patrimonio o una universalidad de hecho, deben singularizarse, diligencia que se verifica, generalmente, inventariándolas, esto es, haciendo una relación precisa de cada una de ellas.

El artículo 1811 que prohíbe vender la totalidad de los bienes de una persona, válida, a renglón seguido, "la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos. Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulación contraria es nula".

A su vez, el artículo 1407, dispone que "las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un *inventario solemne de los bienes*"

El derecho de garantía general que a los acreedores concede el artículo 2465 del Código Civil, sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, no es eficaz sino en cuanto

se los designa precisamente en la demanda del ejecutante (C P C arts 438 inc final y 443 inc 3º), o en la diligencia de embargo que debe practicar el ministro de fe (C P C art 450)

La singularización de los bienes de un patrimonio, para ser objeto de un acto jurídico, puede producirse respecto de una o más cosas individuales o de una unidad colectiva que constituya una parte o sección de ese patrimonio, como un rebaño o un ganado, una biblioteca o un establecimiento de comercio. Todos estos elementos son susceptibles de determinarse, al menos en cuanto a su género y de cuantificarse con certeza. Pueden, por lo tanto, ser objetos de actos jurídicos entre vivos.

La distinción entre cosas singulares y universales está contemplada en varias disposiciones de nuestro Código Civil.

Según el artículo 951, cosa singular es aquella que mantiene una individualidad genérica o específica, como una especie o cuerpo cierto, o una unidad indeterminada de cierto género: tal caballo, tal casa, un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

Cosa universal es la comprensiva de una totalidad o de una cuota de ella, sin especificación de los bienes, derechos y obligaciones que componen ese todo o esa parte alícuota.

Los artículos 1317 y 2304 hacen esta distinción al referirse a la acción de partición y a la comunidad, respectivamente.

El artículo 889 se refiere a una cosa singular como objeto exclusivo de la acción reivindicatoria.

La inenajenabilidad del patrimonio determina su imprescriptibilidad adquisitiva, ya que la usucapión, según el artículo 2498 del Código Civil, sólo opera respecto de los bienes corporales que están en el *comercio humano* y se han *poseído* con las condiciones legales.

El patrimonio ni está en el comercio humano, ni es susceptible de posesión. La ley sólo acepta la posesión de una cosa universal tratándose de la herencia (arts 717, 722 y 688) y por ello permite en el art 2512 la adquisición del derecho real de herencia por prescripción extraordinaria de diez años (o de cinco años, por el heredero putativo - artículo 1269).

Por lo mismo el patrimonio no puede embargarse, ni transferirse por acto entre vivos ni en general, ser objeto de acto jurídico alguno.

En el Derecho chileno, puede darse el caso, como ya dije, en que una persona tenga más de un patrimonio con activo, pasivo y garantía general, separados e independientes según el fin a que estén afectos.

Pero estos patrimonios separados sólo pueden existir por creación de la ley (bienes reservados de la mujer, peculio profesional del hijo de familia, patrimonio separado del heredero). Únicamente el legislador puede dar eficacia a esta diversidad o pluralidad patrimonial, disponiendo que las obligaciones del pasivo separado puedan perseguirse sólo en los bienes del activo correspondiente. De otro modo, los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos en todos los patrimonios creados o separados con la voluntad del deudor.

3. TITULAR

Titular del patrimonio es la persona natural o jurídica en cuyo favor ha operado un modo de adquirir o una fuente de las obligaciones relativamente a bienes determinados (corporales e incorporales respectivamente).

En las fundaciones, el patrimonio afectado al fin, da origen a la persona jurídica del titular (cumplidas las formalidades legales), la cual se extingue, especialmente, por la destrucción de los bienes destinados a su mantención (Código Civil art. 564).

APENDICE

El esquema precedente sobre el patrimonio, está encuadrado en el ámbito de los actos jurídicos entre vivos.

En los actos *mortis causa*, la situación es diferente: el patrimonio hereditario es una universalidad jurídica abstracta, independiente de los bienes que la constituyen y que tiene por núcleo central o sustancial, la calidad de heredero.

Por esto el artículo 1909 permite ceder entre vivos el derecho de herencia, estableciendo que si se hace a título oneroso sin especificar

los efectos de que se compone el cedente no se hace responsable sino de su calidad de heredero

En resumen, el patrimonio hereditario es el único que constituye una universalidad jurídica

Sus características son

Puede transmitirse en su totalidad o por cuotas.

Abierta la sucesión, el derecho del heredero sobre él se denomina derecho real de herencia.

Este patrimonio hereditario o derecho real de herencia está protegido por la acción real de petición de herencia

Puede adquirirse por prescripción extraordinaria de 10 años.

También puede esta universalidad hereditaria ser objeto de propiedad fiduciaria (734) la cual se constituye por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.